

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/63/2017.**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El seis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, a través del cual denunció al Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, por el presunto uso indebido de la pauta que, como parte de su prerrogativa en radio y televisión, tiene acceso dicho instituto político, derivado de que, a dicho del quejoso, en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México, el ente político denunciado difunde dos promocionales titulados “Intercampaña Edomex” con folios RV00198-17 (televisión) y RA00213-17 (radio), cuyo contenido no es de carácter genérico, y por tanto, a juicio del actor, constituye propaganda electoral, misma que está prohibida su difusión en la etapa de intercampaña.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto que se ordene el cese de la difusión de los promocionales referidos.

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>5</sup> Al día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 30 del expediente

<sup>2</sup> En lo subsecuente **INE**

<sup>3</sup> En adelante **PRI**

<sup>4</sup> En adelante **PAN**

<sup>5</sup> Se encuentra en las páginas 31 a 38 del expediente

<sup>6</sup> En adelante **UTCE**

clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/63/2017**, se radicó reservándose la admisión y el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de pautas de este Instituto, glosar información relacionada con la vigencia de los materiales denunciados, así como requerir información al PAN relacionada con sus documentos básicos.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El ocho de marzo, a partir de la información recabada, se admitió a trámite la queja en cita, y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda de intercampaña en radio y televisión, que difunde el PAN, toda vez que a juicio del partido político quejoso, dichas propaganda no es de carácter genérico, y por el contrario debido a su contenido, constituye propaganda electoral.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,<sup>7</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se ha expuesto, el PRI denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PAN, derivado de la difusión del promocional “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), toda vez que el contenido de tales materiales no es de carácter genérico, como debe corresponder a los spots que se difunden en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

## **PRUEBAS**

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
2. La instrumental pública de actuaciones.

Cabe precisar que el PRI solicitó la realización de diversa diligencia, de la que se dará cuenta en el siguiente apartado.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

**1. Acta Circunstanciada**<sup>8</sup> instrumentada el siete de marzo de la presente anualidad por la UTCE, en la que se constató la existencia y contenido de los promocionales materia del presente asunto, mismos que fueron pautados por el PAN para la etapa de intercampañas en el proceso electoral local en el estado de México, que obran en la página institucional [www.pautas.ine.mx](http://www.pautas.ine.mx).

<sup>7</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

<sup>8</sup> Visible a fojas 43 a 46 y anexo en folio 46 Bis del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-36/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/63/2017**

Cabe precisar que en el acta circunstanciada se hizo constar también el contenido de los promocionales, del cual se dará cuenta en el apartado de análisis al caso concreto.

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este INE.

De la cual se advierte lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 07/03/2017 al 07/03/2017  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2017 11:29:43



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00198-17	INTERCAMPAÑA EDOMEX	MEXICO	INTERCAMPAÑA	05/03/2017	15/03/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 07/03/2017 al 07/03/2017  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2017 11:28:16



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00213-17	INTERCAMPAÑA EDOMEX	MEXICO	INTERCAMPAÑA	05/03/2017	15/03/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Dichos documentos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Como parte de la investigación preliminar realizada por la UTCE, a partir de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. De la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales así como del acta circunstanciada emitida por la UTCE, se desprende que el PAN pautó los promocionales denunciados, para el periodo de intercampaña del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México.

II. De igual manera, del citado reporte puede desprenderse que los periodos de vigencia de los materiales multicitados, abarcan del cinco al quince de marzo del presente año.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>9</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>9</sup> [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

## **CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO**

### **1. MARCO NORMATIVO**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional. El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la etapa de intercampañas

es el periodo que transcurre del día siguiente al en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al contenido que deben tener los promocionales de los partidos políticos en tal periodo, cabe destacar las disposiciones normativas siguientes:

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Artículo 41, apartado A, inciso a):*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establecen las leyes:*

*A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de los mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

**2. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral:**

**Artículo 37.**

*De los contenidos de los mensajes.*

...

2. *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.*

...

Como se advierte, la norma constitucional establece que el contenido de los mensajes de los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, deberá ser de carácter genérico.

Por su parte, el reglamento de la materia establece que los mensajes genéricos que los partidos políticos deben difundir en el periodo de intercampaña, deben ser de carácter informativo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado recientemente acerca del contenido de carácter genérico de los promocionales de los partidos políticos.

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que la propaganda de carácter genérico, puede incluir *críticas y propuestas* que propicien *el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático*.<sup>10</sup>

A efecto de mejor ejemplificar lo antes afirmado, se transcriben los párrafos que se consideran relevantes del citado criterio jurisdiccional:

*En efecto, en un estudio preliminar, se advierte que el mensaje se dirige a manifestar la posición ideológica crítica que sustenta el Partido Acción Nacional respecto de la gestión gubernamental en la entidad federativa en la que está pautado dicho promocional.*

*El análisis integral –bajo un enfoque preliminar y cautelar– del citado promocional permite advertir que, en principio, su contenido podría corresponder a la naturaleza de la denominada propaganda política, en la cual los mensajes tienen un contenido genérico, orientado a difundir una amplia*

---

<sup>10</sup> SUP-REP-3/2017, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00003-2017.htm>

*variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan la participación de la ciudadanía el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento del Partido Acción Nacional, a manera de crítica, frente a la gestión del gobierno en dicha entidad federativa a partir de alusiones genéricas a la situación de ciertos temas de relevancia nacional y local.*

Como se evidencia, la Sala Superior consideró que la manifestación del posicionamiento del partido político emisor del mensaje, y aun la inclusión en el mismo de críticas respecto de temas de interés general y frente a la gestión de un gobierno, bajo la apariencia del buen derecho, pueden ser considerados de carácter genérico.<sup>11</sup>

La autoridad jurisdiccional reiteró el criterio que ha sido ya precisado, al emitir la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-REP-28/2017, cuya parte medular se transcribe enseguida:

*En efecto, los partidos políticos, aun cuando no realicen actividades de precampaña, les asiste el derecho de acceder a los tiempos otorgados por la ley, durante esta fase del proceso electoral, por tanto solo en esos casos, este tiempo lo podrán utilizar para emitir mensajes genéricos. En éstos, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.*

## **2. CASO CONCRETO**

---

<sup>11</sup> Se considera necesario destacar el contenido del promocional materia de análisis en la sentencia en cita, mismo que es del tenor siguiente:

*Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas. Durante mucho tiempo saquearon Coahuila, un estado donde la pobreza y el desempleo aumentaron por falta de desarrollo. Coahuila no puede ni debe seguir por el camino de los endeudamientos injustificados. En Coahuila somos más los que queremos cambiar el rumbo. Sí hay de otra, porque contigo y con el PAN seguro que ¡SÍ SE PUEDE!*

**ACUERDO ACQyD-INE-36/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/63/2017**

En el caso, el partido denunciante señala expresamente que existe un presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del PAN en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México, derivado de la difusión de los promocionales “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), ya que, desde su perspectiva, el contenido de tales materiales no es de carácter genérico, como corresponde a los spots que deben difundirse en dicha etapa.

Manifiesta que los referidos spots constituyen propaganda electoral, toda vez que los mismos se refieren a problemáticas sociales y hacen referencia a la alternancia, en atención a los estados en que ganaron las elecciones en 2016 (Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes), con la finalidad de posicionarse en el actual proceso electoral local.

En tal sentido, debe precisarse que de la información contenida en la página relativa al proceso electoral local en curso, en cuanto al cronograma del mismo, visible en la liga de internet [http://www.ieem.org.mx/2017/pdf/calendario2016\\_2017.pdf](http://www.ieem.org.mx/2017/pdf/calendario2016_2017.pdf), se aprecia que el periodo de precampañas concluyó el pasado tres de marzo, mientras que el periodo de campañas habrá de iniciar el próximo tres de abril.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la intercampaña es el periodo que transcurre del día siguiente al en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Por lo que resulta inconcuso que al día de hoy, está en curso el periodo de intercampaña en el proceso electoral local para la elección de Gobernador del Estado de México.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el contenido de los materiales denunciados:

**RV00198-17 Intercampaña Edomex**  
**Televisión**

**ACUERDO ACQyD-INE-36/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/63/2017**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
   	<p><i>Voz en off: Al Estado de México, un grupo de privilegiados lo han convertido en un estado de emergencia. Mientras ellos se enriquecían nos lastimaron con su corrupción, inseguridad e impunidad.</i></p> <p><i>Llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, cada día somos más.</i></p>
 	<p><i>Llegó el momento de los mexiquenses.</i></p>
 	<p><i>Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.</i></p> <p><i>Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.</i></p> <p><i>Vamos todos por el cambio, PAN Estado de México</i></p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p><b>CHIHUAHUA</b></p> <p>Chihuahua.</p>	
 <p><b>TAMAULIPAS</b></p> <p>Tamaulipas.</p>	
 <p><b>QUINTANA ROO</b></p> <p>Quintana Roo.</p>	
 <p><b>DURANGO</b></p> <p>Durango.</p>	
 <p><b>AGUASCALIENTES</b></p> <p>Aguascalientes, cada día somos más.</p>	
 <p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	
<p>Llego el momento de los mexicanos.</p>	

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 	

### RA00213-17 Intercampaña Edomex

#### Radio

AUDIO
<p><i>Voz en off: Al Estado de México, un grupo de privilegiados lo han convertido en un estado de emergencia. Mientras ellos se enriquecían nos lastimaron con su corrupción, inseguridad e impunidad.</i></p> <p><i>Llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, cada día somos más.</i></p> <p><i>Llegó el momento de los mexiquenses.</i></p> <p><i>Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.</i></p> <p><i>Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.</i></p> <p><i>Vamos todos por el cambio, PAN Estado de México</i></p>

Al respecto, esta autoridad electoral advierte que en los promocionales sujetos de análisis, se destacan los siguientes mensajes:

1. Al Estado de México un grupo de privilegiados lo han convertido en un estado de emergencia.
2. Que mientras que ellos se enriquecían, lastimaron [a los mexiquenses], con su corrupción, inseguridad e impunidad.

3. Que llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes.
4. Que llegó el momento de los mexiquenses y que con unidad, la bola de gánsters sí se va.
5. El promocional cierra con la expresión, *Vamos todos por el cambio, PAN Estado de México*

Por otra parte, de las imágenes que aparecen en el promocional de televisión, puede destacarse lo siguiente:

1. A la distancia se aprecia una persona joven del sexo masculino, quien se encuentra en la parte alta de lo que al parecer es un inmueble, y al fondo se observa una panorámica de una zona urbana, dicha persona sostiene una pancarta, en la cual se advierte la leyenda “FUERA del Edo. de México”.
2. Posteriormente, aparece una mujer con la boca cubierta con un trozo de tela, sobre la cual se alcanza leer la frase “Ni UNA +”, así como un grupo de mujeres caminando sosteniendo una manta que contiene el mismo enunciado.
3. Acto seguido, se ve caminar por distintas calle urbanas, a diversos grupos de personas de ambos sexos, los cuales al parecer se encuentran protestando, todos ellos portan carteles en los cuales se pueden visualizar los siguientes mensajes “Fuera de EdoMex”, “Liberen al Edo. de su CORRUPCIÓN!!”, “Edo. de México #1 en secuestros”, “¿Qué Más Nos Quieren ROBAR?” y “LOS CAMIONES SOLO NOS LLEVAN A LA MUERTE!!”.
4. Posteriormente, aparecen imágenes de banderas con el logotipo del PAN, así como de personas que las sostienen y ondean, acto seguido en el centro de la pantalla se advierte las palabras “VERACRUZ”, “CHIHUAHUA”, “TAMAULIPAS”, “QUINTANA ROO”, “DURANGO”, “AGUASCALIENTES” y “Llegó el momento de los mexiquenses”.
5. Finalmente aparece un grupo de jóvenes los cuales realizan aplausos y gestos de celebración, mientras se observa dos banderas del PAN ondeando en lo alto, se cierra el video con el logotipo de dicho ente político al centro de la pantalla.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia de buen derecho, las expresiones de crítica hacia la situación que prevalece actualmente en el Estado de México, pueden ser considerados como propaganda de tipo genérica.

Lo anterior se afirma así, pues se advierte que tales contenidos, desde una óptica preliminar, llevan un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición del PAN respecto de temas como inseguridad, corrupción e impunidad, sin que se haga referencia a algún candidato en particular.

En efecto, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-28/2017, la propaganda genérica de los partidos políticos, atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, y pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Al respecto, este órgano colegiado considera que frases como “Al Estado de México, un grupo de privilegiados lo han convertido en un estado de emergencia”, “Mientras ellos se enriquecían nos lastimaron con su corrupción, inseguridad e impunidad” y “Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va”, constituyen el posicionamiento de la fuerza política emisora del material de radio y televisión, respecto de temas de la actual problemática del Estado de México, pues como se estableció en el apartado de las consideraciones normativas, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha sostenido que un promocional genérico puede incluir en su contenido propuestas, señalamientos y hasta críticas, como en el caso acontece.

Entonces, si el partido emisor del mensaje considera que, *“un grupo de privilegiados” ha convertido al Estado de México en un estado de emergencia*, ello debe considerarse una visión crítica del PAN respecto de la problemática de esa entidad, pero a la vez, un posicionamiento necesario en el contexto del debate que en el proceso electoral local en curso debe darse; máxime, cuando en el promocional no se relaciona de manera directa al <grupo de privilegiados> con otra fuerza política o de gobierno, es decir, la alusión es abstracta no específica.

Otra de las expresiones que pueden ser consideradas como crítica vehemente del contenido del promocional denunciado, es la que se refiere a *“mientras que ellos se enriquecían, lastimaron [a los mexiquenses], con su corrupción, inseguridad e impunidad”*, pero al igual que en lo que se enfatizó en el párrafo previo, debe razonarse que no se habla de fuerza política o gubernamental alguna, es decir, si bien el vínculo que se desprende de la alusión de “ellos” apunta hacia el <grupo de privilegiados>, lo cierto es que no se vincula de manera directa e indubitable con un sector en específico de la población mexiquense, de ahí que, se insiste, se esté en presencia de alusiones genéricas que confirman tal carácter para los materiales denunciados.

En el mismo sentido debe formularse el razonamiento respecto que, *“Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va”*, pues, al igual que en los contenidos ya analizados, se está en presencia de afirmaciones que no llevan destinatario determinado.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el promocional que fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> se utilizaron expresiones como *“Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas”*; *“Durante mucho tiempo saquearon Coahuila, un estado donde la pobreza y el desempleo aumentaron por falta de desarrollo”*, y que tal contenido fue considerado, conforme con los razonamientos transcritos en el apartado de consideraciones normativas, como de carácter genérico, y justificado en razón de tratarse del posicionamiento de una fuerza política respecto de la problemática de una entidad federativa en particular.

Por lo anterior, es de reiterarse que, en el caso, las expresiones de crítica que formula el PAN (mismas que, como ya se ha precisado, ni siquiera se atribuyen a una fuerza política o sector en particular), deben, por mayoría de razón, considerarse posicionamiento de dicho instituto político respecto de la problemática que percibe en el Estado de México y, por tanto, amparadas dentro del debate democrático que en todo proceso de elección debe darse.

---

<sup>12</sup> En el SUP-REP-3/2017, ya citado en la presente determinación.

Por otra parte, debe sostenerse también que en el contenido del promocional no se advierte que exista exposición de algún precandidato o candidato alguno, pues como se desprende de la descripción de las imágenes del promocional, en las mismas aparecen ciudadanos de ambos géneros y de diversos grupos de edad, es decir, son imágenes heterogéneas, ni tampoco se aprecia que se formule un llamado expreso al voto en favor de partido político o candidato.

No obstante, otras de las expresiones contenidas en el promocional denunciado (en sus versiones tanto de radio como de televisión), hacen mención a lo siguiente:

*Llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, cada día somos más.*

*Llegó el momento de los mexiquenses.*

Como se advierte, las menciones “Llegó el momento de cambiarlos como en” y “llegó el momento de los mexiquenses”, junto con la referencia de las seis entidades federativas en las cuales —es un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—, cambiaron de partido en el gobierno en las elecciones locales de dos mil dieciséis, favoreciendo al PAN —ya sea conteniendo solo o en esquema de Coalición—, necesariamente conduce a la conclusión que, los mexiquenses también deben cambiar hacia el PAN en la próxima elección, con lo cual, como refiere el denunciante, el señalado partido político obtiene, desde una perspectiva preliminar, una ventaja indebida.

En efecto, de las menciones directas a las entidades federativas en las que la ciudadanía con su voto optó por la alternancia hacia el PAN (que en el caso del promocional de televisión se acompañan de imágenes del logotipo de dicho instituto político), en un contexto del que se desprende que tales entidades “cambiaron” hacia el PAN, y cuando se refiere que ahora “llegó el momento de los mexiquenses”, es claro que se está buscando generar la idea que también los electores del estado en que se difunde la propaganda deben optar por esa fuerza política.

Cabe señalar que un criterio semejante al que se sostiene en estos razonamientos fue establecido por este órgano colegiado en el Acuerdo de clave ACQyD-INE-

210/2015, emitido el trece de noviembre de dos mil quince, en el que se asentó lo siguiente:

*... el mensaje "GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA", bajo la apariencia del buen derecho, induce la idea natural y lógica de que la ciudadanía hizo bien al decantarse por el Gobierno que eligió en Guadalajara -aludiendo al postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por ser éste el autor del mensaje-, y que ahora se espera que pase lo mismo en Colima en las elecciones que están por venir en ese estado, es decir, que la ciudadanía opte por un "buen gobierno", lo cual es claramente una invitación al voto en favor de esa opción política, que si bien no es expresa, sí aparece en forma tácita o velada dicha invitación.*

...

*... pues el hecho de que se dé a conocer a la población una elección en la que salió victorioso conlleva un posicionamiento relevante y fuera de los tiempos establecidos para ello.*

Cabe precisar que tales razonamientos fueron compartidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-565/2015<sup>13</sup> en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*... esta Sala Superior comparte el estudio, bajo la apariencia del buen derecho, que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias en el acto impugnado, pues, de modo preliminar, se advierte que Movimiento Ciudadano difundió propaganda electoral en forma de cuatro espectaculares con la intención de posicionarse en el Estado de Colima, en el que ya inició el proceso electoral extraordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo a nivel estatal [...] lo cierto es que de manera preliminar puede concluirse que busca posicionar anticipadamente la oferta política de dicho partido político de cara a la mencionada elección, lo cual, como se ha razonado, en la etapa que transcurre del proceso electoral extraordinario es contrario al marco jurídico aplicable.*

En suma, al considerar que la mención, por parte del PAN, de las entidades en las que la "alternancia" o el cambio de partido en el gobierno le favoreció en las

---

<sup>13</sup> Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00565-2015.htm>

anteriores elecciones de gobernador, aunado a las expresiones ya citadas, lleva a esta autoridad a concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que el promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), contiene elementos que no se ajustan al deber ser establecido para los materiales de intercampaña, y por tanto, la medida cautelar solicitada por el PRI se determina **PROCEDENTE**.

**Efectos.** En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

- a) Al PAN, sustituya ante la DEPPP, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) Al Titular de la DEPPP, lleve a cabo las acciones necesarias, a efecto que se notifique a los concesionarios de radio y televisión, que deberán suspender la difusión del promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), en el Estado de México, y que deberán reemplazarlo por el que esa misma autoridad les indique.
- c) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión del promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral.
- d) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI, con relación al promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral 2.

**SEGUNDO.** Se ordena al PAN, que sustituya ante la DEPPP, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución que realice la DEPPP, se abstengan de transmitir el promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), y de igual

**ACUERDO ACQyD-INE-36/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/63/2017**

manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la DEPPP, realice las acciones necesarias, a efecto de que se informe a los concesionarios de radio y televisión, que deberán suspender la difusión del promocional denominado “Intercampaña Edomex”, con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio), en el estado de México, y sustituir de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de marzo dos mil diecisiete, por mayoría de dos votos de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**